

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-DMPCEIP-2021-0016 Declárese el Polo de Desarrollo Productivo solicitado por la Empresa El Huerto Cía. Ltda., y patrocinada por el GADM de Salcedo.....	2
---	---

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

SDH-DRNPOR-2021-0022-A Iglesia Cristiana Los Primogénitos de Dios, domiciliada en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.....	7
SDH-DRNPOR-2021-0023-A Asociación Privada de Files Familia Misionera de los Corazones Eucarísticos (FAMICE), domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.....	12

RESOLUCIONES:

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE):

UAFE-DG-2020-0067 Expídese el Reglamento para el procedimiento administrativo sancionador	17
UAFE-DG-2020-0089 Emítase la Norma para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos dirigido a los sujetos obligados a reportar bajo la supervisión de la UAFE	27

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Echeandía: Para el control del ejercicio de la prostitución sexual.....	48
--	----

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0016**IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema, dispone: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el número 2 del artículo 276 de la Carta Magna, señala: “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”;

Que, el artículo 284 de la norma Ibídem establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye el incentivar la producción nacional, productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, en Registro Oficial Suplemento N° 309 de 21 de agosto de 2018, se publicó la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal;

Que, la Ley Reformatoria al Código de la Producción y Ley de Solidaridad, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 433 de 21 de febrero de 2019, reforma el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregando a su Libro Segundo, artículos enumerados que determina la definición, alcance y constitución de los Polos de Desarrollo, así como los incentivos de los que podrán beneficiarse los operadores económicos;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el primer artículo enumerado posterior al artículo 52, define a un Polo de Desarrollo como el “Espacio territorialmente zonificado con vocación y potencialidad para el desarrollo productivo, capaz de atraer inversión y generar reinversión nacional y/o extranjera en bienes, servicios, facilidades e infraestructura que genere un adecuado clima de negocios para

impulsar el desarrollo sostenible, empleo de calidad y productividad, comercio, competitividad y desarrollo económico local, contribuyendo a la reducción de las asimetrías productivas y competitivas y al acceso a nuevos mercados”;

Que, el tercer artículo enumerado posterior al artículo 52 del Código Ibídem, determina: *“Constitución. El órgano rector de la producción autorizará, regulará y controlará el establecimiento de Polos de Desarrollo, priorizando las jurisdicciones de menor desarrollo económico del territorio nacional. La conformación de un Polo de Desarrollo, será a través de la iniciativa pública o privada individual o en forma asociativa, con el patrocinio de gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y/o parroquiales. El proyecto para la conformación de Polos de Desarrollo contemplará, los siguientes aspectos: zonificación, ordenamiento territorial y uso de suelo; vocación y potencialidad productiva; existencia o potencialidad de desarrollar servicios básicos y conexos necesarios para las cadenas productivas; y, contar con proyectos y/o empresas ancla para la promoción de los Polos de Desarrollo. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son responsables de definir el ordenamiento territorial, zonificación y uso de suelo, reflejando el espacio con vocación y potencialidad productiva que podría ser declarado como Polo de Desarrollo; para este efecto se deberá contar con el informe técnico que determine tales aptitudes y las características del cambio de la clasificación de suelos rurales de uso agrario a suelos de expansión urbana o zona industrial, que otorgará la Autoridad Agraria Nacional, de conformidad con la ley. Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de la franja fronteriza de conformidad con lo que determina la Constitución de la República, Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo y la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, tendrán atención preferencial para la conformación de Polos de Desarrollo”;*

Que, la Disposición General Octava del Decreto Ejecutivo Nro. 252 de 22 de diciembre de 2018, establece: *“Las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones para el fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y demás relacionadas con el ámbito productivo que le correspondían al Consejo Sectorial de la Producción serán asumidas por el Ministerio de Industrias y Productividad”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;*

Que, la Disposición General Tercera del Decreto Ibídem, dispone: *“Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuacultura y Pesca serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 811 de 27 de junio de 2019, se designa al señor Iván Ontaneda Berrú como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y

Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 18 180 de 26 de octubre de 2018, se expide la Guía para la Declaratoria de los Polos de Desarrollo Productivo (PDP), la cual en su artículo 12, establece: *“Los proyectos que cumplen con los requisitos establecidos, serán declarados como Polos de Desarrollo Productivo, a través de Acuerdo Ministerial, emitido por la máxima autoridad, previo informe técnico del área técnica responsable”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 29, publicado en el Registro Oficial Nro. 415 el 22 de marzo de 2021, la máxima autoridad, reformó al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), estableciendo en el artículo 2, que el Ministerio tiene como misión *fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones*;

Que, mediante Oficio Nro. Oficio Nro. AL-0340-2020-GADMS de 17 de noviembre de 2020, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Salcedo, MSc. Willan Naranjo Torres, solicita al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca *“(...) que el proyecto PLODIS (Parque Logístico y Distribución Salcedo) sea aprobado como Polo de Desarrollo Productivo (PDP), en los términos presentados por la empresa EL HUERTO CÍA LTDA. (...)”* ubicado en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi;

Que, mediante memorando Nro. DP-0918-2020 de 04 de diciembre de 2020, suscrito por el arquitecto Alvaro Villota, en su calidad de Director de Planificación, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salcedo, informa a su Alcalde la aprobación del Proyecto Plodis en los siguientes términos *“(...) una vez revisados los planos y documentación presentados proyectos definitivos de Urbanización “PLODIS” Parque Logístico y Distribución Salcedo, emite el presente informe FAVORABLE, el mismo que contiene la revisión del proyecto de urbanización en concordancia con el Art. 128 de la Ordenanza de Ordenamiento Territorial vigente”*;

Que, mediante oficio sin número de 18 de enero de 2021, suscrito por Ramiro Maldonado, en su calidad de Gerente General del Parque Logístico PLODIS, solicita al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la revisión del expediente del Proyecto PLODIS PARQUE LOGÍSTICO Y DISTRIBUCIÓN SALCEDO, a efecto de que se proceda con la Declaratoria de Polo de Desarrollo Productivo;

Que, de conformidad a lo señalado en el Informe Técnico DTC-PDP-2021-002, el 10 de febrero de 2021, funcionarios de la *“Dirección de Territorial y de la Dirección Zonal 3 efectuaron la visita técnica al punto de implementación del proyecto PLODIS, en la cual se evidenció las ventajas comparativas que el proyecto ofrece para el fomento de actividades de desarrollo productivo industrial y agroindustrial, así como de la prestación de servicios logísticos para la zona centro del país”*;

Que, mediante informe signado con el Nro. DCT-PDP-2021-002 sin fecha, revisado por la Directora de Competitividad Territorial y aprobado por el Subsecretario de

Competitividad Industrial y Territorial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, se recomienda *“En virtud de que los requisitos establecidos en la Guía para aprobación de Polos de Desarrollo Productivo y sus lineamientos, se recomienda la aprobación del proyecto presentado por la Empresa El Huerto Cía. Ltda., y patrocinada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Salcedo, una vez que de conformidad al análisis técnico realizado, el proyecto cumple con los lineamientos establecidos en la norma vigente, y con su ejecución fomentará la inversión, generación de empleo y dinamización de la economía local del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi y la zona de la Sierra Central del País”*.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Decreto Ejecutivo Nro. 252 de 22 de diciembre de 2017 y Decreto Ejecutivo Nro. 811 de 27 de junio de 2019,

ACUERDA:

Artículo 1.- DECLARAR el Polo de Desarrollo Productivo solicitado por la Empresa El Huerto Cía. Ltda., y patrocinada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salcedo, bajo los lineamientos del Proyecto *“Plodis Parque Logístico y Distribución Salcedo”* localizado en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, con el fin de fomentar potencialidades productivas locales dinamización de la economía, generación de empleo e inversión para los sectores involucrados en el proyecto.

Artículo 2.- DISPONER al Subsecretario de Competitividad Industrial y Territorial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, verificar el cumplimiento del Proyecto presentado por la Empresa El Huerto Cía. Ltda., y patrocinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salcedo, conforme las disposiciones constantes en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y normativa relacionada.

Artículo 3.- NOTIFICAR con el presente Acuerdo Ministerial a los interesados y al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salcedo, conforme lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a los 13 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

IVÁN FERNANDO ONTANEDA BERRÚ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA



Firmado electrónicamente por:
IVAN FERNANDO
ONTANEDA BERRU

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0022-A**SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la

administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que

concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento 387, de 13 de diciembre de 2018, el Señor Presidente de la República, transformó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; determinando en su artículo 7, que *la competencia de cultos, libertad de religión, creencia y conciencia pasará a integrarse a la competencia sobre organizaciones sociales de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 818 de 3 de julio de 2019, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Mgs. Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias transferidas a la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando los trámites delegados al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, mediante Resolución Nro. SDH-2019-0014-R de 14 de agosto de 2019, actualmente, el/la Responsable de la Gestión Jurídica, según Resolución Nro. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020;*

Que, *mediante acción de personal Nro. 00894-A de 23 de agosto de 2019, se designó a Edgar Ramiro Fraga Revelo, como Director de Registro Único de Organizaciones Sociales, Civiles y Regulación de Religión, Cultos, Creencia y Conciencia, denominación que fue modificada mediante acción de personal Nro. 00903-C de 06 de septiembre de 2019, por lo que, actualmente, consta como Director de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;*

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos y Cultos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2019-0081-E, de fecha 4 de enero de 2019, el/la señor/a Miguel Héctor Alarcón Ortega, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **IGLESIA CRISTIANA LOS PRIMOGENITOS DE DIOS** (Expediente XA-1037), solicita la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada a Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2020-3541-E, de fecha 11 de diciembre de 2020, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previo a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0050-M, de fecha 27 de enero de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en los numerales 8 y 13 del artículo 66 y numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 1 de la Ley de Cultos; los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, al artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019*.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la **IGLESIA CRISTIANA LOS PRIMOGENITOS DE DIOS**, con domicilio en la Calle Orozco Nro. 1732 entre Alvarado y Mariana de Jesús, parroquia Maldonado, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, que ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de

su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Dado en Quito, D.M. , a los 03 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS



Firmado electrónicamente por:
EDGAR RAMIRO
FRAGA REVELO

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0023-A**SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización,

coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos

tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento 387, de 13 de diciembre de 2018, el Señor Presidente de la República, transformó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; determinando en su artículo 7, que *la competencia de cultos, libertad de religión, creencia y conciencia pasará a integrarse a la competencia sobre organizaciones sociales de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 818 de 3 de julio de 2019, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Mgs. Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias transferidas a la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando los trámites delegados al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, mediante Resolución Nro. SDH-2019-0014-R de 14 de agosto de 2019, actualmente, el/la Responsable de la Gestión Jurídica, según Resolución Nro. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020;*

Que, mediante *acción de personal Nro. 00894-A de 23 de agosto de 2019, se designó a Edgar Ramiro Fraga Revelo, como Director de Registro Único de Organizaciones Sociales, Civiles y Regulación de Religión, Cultos, Creencia y Conciencia, denominación que fue modificada mediante acción de personal Nro. 00903-C de 06 de septiembre de 2019, por lo que, actualmente, consta como Director de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;*

Que, mediante comunicación ingresada en *esta Cartera de Estado*, con trámite Nro.

SDH-CGAF-2020-3142-E de fecha 17 de noviembre de 2020, el/la señor/a Fabiola Endara Paredes, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **ASOCIACIÓN PRIVADA DE FILES FAMILIA MISIONERA DE LOS CORAZONES EUCARÍSTICOS (FAMICE)** (Expediente XA-1066), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en *esta Cartera de Estado*, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-0169-E de fecha 18 de enero de 2021, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas, previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0067-M, de fecha 03 de febrero de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en los numerales 8 y 13 del artículo 66 y numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 1 de la Ley de Cultos; los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, al artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019*.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa denominada **ASOCIACIÓN PRIVADA DE FILES FAMILIA MISIONERA DE LOS CORAZONES EUCARÍSTICOS (FAMICE)**, con domicilio en la ciudadela Morejón Almeida, manzana B4 V14, parroquia Ximena, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, que ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su

inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Dado en Quito, D.M., a los 03 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR RAMIRO
FRAGA REVELO**

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2020-0067

Abg. José Leopoldo Quirós Rumbea

DIRECTOR GENERAL

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “(...) 3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...);

Que el artículo 76 de la Norma Fundamental del Estado, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras las siguientes garantías básicas: “1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.*”; en el número 6 señala que “6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” y, en el número 7, se establece:

"a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar

los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)

m) Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

Que el artículo 83 de la Norma Suprema determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:
“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”;

Que el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 227 de la Norma Fundamental del Estado dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que mediante Registro Oficial Suplemento No. 31 de fecha 07 de julio de 2017, se publica el Código Orgánico Administrativo, instrumento legal que deroga todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando en el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”;*

Que el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, prevé: *“Ámbito material. El presente Código se aplicará en: 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas. (...); 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora. (...); 9. La ejecución coactiva. (...)”;*

- Que** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1.- Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*;
- Que** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;
- Que** los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determinan cuáles son las personas naturales y jurídicas que como sujetos obligados deben reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) dentro de los quince (15) días posteriores al fin de cada mes, las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días;
- Que** el artículo 6 de la Ley ibídem, dispone: *“La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante la emisión de los instructivos correspondientes, establecerá la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta ley. En caso de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) requiera información adicional de los sujetos obligados o de cualquier institución del sector público, ésta deberá ser motivada y los requeridos tendrán la obligación de entregarla dentro del término de cinco (5) días. La Unidad de Análisis Financiero y Económico, de considerarlo pertinente y previa solicitud, podrá conceder prórroga hasta por un término de diez (10) días”*;
- Que** el inciso primero, artículo 11 de la mencionada Ley, dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos y que es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas;
- Que** el literal l), del artículo 12 de la Ley antes mencionada, dispone entre las Funciones y Atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la siguiente: *“Imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley”*;
- Que** el artículo 13 de la Ley ibídem, determina que: *“La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República”*;
- Que** el literal g) del artículo 14 de la Ley mencionada establece entre las atribuciones y responsabilidades del Director General la siguiente: *“Otras que le confiera la ley”*;

- Que** el artículo 17 de la Ley ibídem, señala que: *“La persona natural o jurídica privada que entregare tardíamente el reporte de operaciones y transacciones que igualen o superen el umbral previsto en esta ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios básicos unificados. En caso de incumplimiento de la obligación de reporte, la sanción será de diez a veinte salarios básicos unificados.*
En caso de que la información remitida a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) no pueda ser validada y no se haya corregido el error de validación en el término de tres días, se considerará como no presentada.
La reincidencia se sancionará hasta con el máximo de la multa en cada caso”;
- Que** el artículo 18 de la Ley mencionada, establece que: *“Los sujetos obligados a proporcionar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) información distinta al reporte de operaciones y transacciones superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América y que no lo realicen en el término de cinco días, serán sancionados con multa de veintiuno a treinta salarios básicos unificados. La sanción no exime del cumplimiento de la obligación”;*
- Que** el artículo 20 de la Ley referida en relación a la proporcionalidad en la aplicación de las multas señala lo siguiente: *“Las multas establecidas en este título, se impondrán de manera proporcional en virtud del patrimonio, facturación y los demás parámetros que establezca el reglamento”;*
- Que** el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dispone que el: *“El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial”;*
- Que** el literal b) del artículo 19 del Reglamento en referencia, establece entre los tipos de reporte que los sujetos obligados a reportar deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el siguiente: *“b) Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU). El término para el cumplimiento de esta obligación de reporte se encuentra fijado en el artículo 4 letra c) de la Ley”;*
- Que** el artículo 34 del Reglamento en mención, en lo que respecta a la aplicación de multas, establece: *“Aplicación de multas.- Las multas establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley, se impondrán de manera proporcional tomando en consideración tres (3) parámetros financieros de los sujetos obligados a reportar, cada uno con su respectiva variable porcentual: ingresos (40%), activos (40%); y, patrimonio (20%). Las escalas sancionatorias para determinar el valor final de la multa, conjuntamente con los porcentajes de los parámetros financieros referidos, serán fijadas mediante Resolución expedida por la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).*
Respecto a la reincidencia por la entrega tardía o incumplimiento de la obligación de reporte, el sujeto obligado será sancionado con el máximo de la multa establecida para dicho efecto.

En ninguno de los casos descritos anteriormente, la multa podrá exceder el máximo contemplado para la sanción de la respectiva falta administrativa establecida en la Ley”;

Que el artículo 37 del Reglamento en referencia, establece: “*El procedimiento administrativo sancionador, se desarrollará observando el procedimiento establecido en la Ley, y demás normativa del ordenamiento jurídico que sea aplicable*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 725 de 25 de abril de 2019, se designó al abogado José Leopoldo Quirós Rumbea, como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que mediante Resolución No. UAFE-DG-2019-0260 de 18 de diciembre de 2019 se resolvió expedir la escala de sanciones para determinar la multa por la comisión de las faltas administrativas generadas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

Que la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, otorga plena competencia a la UAFE para el inicio de procedimientos administrativos sancionadores por incumplimientos de los sujetos obligados en remitir el reporte de operaciones y transacciones iguales o superiores al umbral de diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como información adicional que requiera la Unidad, por lo que es necesario expedir el Reglamento Para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), con base a los principios que rigen a la administración pública, como son los de eficacia, eficiencia y transparencia, garantizando el debido proceso al administrado al tener normas claras, previas y correctamente aplicadas por la autoridad competente; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

RESUELVE:

EXPEDIR EL "REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)".

CAPÍTULO I

DEL AMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, COMPETENCIA Y DEBIDO PROCESO

Art. 1. Ámbito de aplicación: Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria para los sujetos obligados a reportar detallados en los artículos 4 y 5 de la Ley, y los que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) incorpore en las resoluciones expedidas para dicho efecto que, por acción u omisión, incurran en las infracciones establecidas en la Ley.

Art. 2. Objeto: El presente reglamento tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de la Unidad de Análisis Financiero y Económico – UAFE, sin perjuicio de las demás acciones a las que hubiere lugar.

Art. 3. Competencia: La competencia para sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador será ejercida por la máxima autoridad o su delegado en calidad de funcionario Resolutor, y por el secretario Ad-Hoc en calidad de funcionario Instructor, y lo harán mediante la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa vigente del ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 4. Debido proceso: Las actuaciones de los servidores durante la sustanciación del procedimiento sancionador, respetarán las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y mantendrán reserva de la información, sin perjuicio del derecho de las partes a conocer y tener acceso a la información.

Los servidores que habiendo intervenido en la causa que se tramita, divulguen o pongan en riesgo la sustanciación del mismo, serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, normas internas de la Unidad de Análisis Financiero y Económico y demás normativa aplicable.

CAPITULO II DEL CONOCIMIENTO DE LA INFRACCION

Art. 5. Del reporte: Los sujetos obligados que no cumplan con los reportes establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado De Activos y del Financiamiento de Delitos; y, 19 de su Reglamento, serán sancionados aplicando el régimen sancionatorio vigente para los casos que fuere.

Art. 6. De la Información Adicional: Los sujetos obligados que no proporcionen la información distinta al Reporte de operaciones y transacciones individuales, (RESU), requerida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE en base a lo establecido en los artículos 6 y 18 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado De Activos y del Financiamiento de Delitos, serán sancionados aplicando el régimen sancionatorio vigente.

Art. 7. Potestad del Área Técnica: Para la identificación de la supuesta infracción, la unidad administrativa que corresponda de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro del plazo de 15 días, contados a partir de que tenga conocimiento de la supuesta infracción, informará a la máxima autoridad o su delegado para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, el detalle de la infracción cometida y la identificación del sujeto obligado a reportar, en base a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado De Activos y del Financiamiento de Delitos.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

DE LA SUSTANCIACIÓN

Art 8. Del Funcionario Instructor: La etapa de instrucción estará a cargo del funcionario instructor, quien será el funcionario competente para dar inicio y sustanciar el procedimiento administrativo sancionador a partir

de la puesta en conocimiento del área técnica correspondiente hasta la emisión del informe jurídico dirigido al funcionario resolutor.

Art 9. Acto administrativo de inicio: El Acto administrativo de inicio o Instrucción deberá identificarse como tal, debiendo especificar el órgano competente que lo emite, la numeración y la fecha en orden cronológico; y contendrá los elementos esenciales del o los hechos presuntamente constitutivos de infracción.

El acto administrativo de inicio o instrucción será elaborado por el funcionario instructor y se adjuntarán obligatoriamente, copia de los informes de actuaciones previas que se hayan expedido, con los anexos respectivos, en garantía de cumplimiento del principio constitucional del debido proceso.

Una vez que se haya emitido el acto administrativo de inicio o instrucción, se procederá a notificar al sujeto obligado en los correos electrónicos constantes en la base de datos la UAFE, dentro del término máximo de tres (3) días siguientes a su emisión.

Art. 10. Contestación y Descargo de Prueba: Una vez notificado con el Acto Administrativo de Inicio, el sujeto obligado presunto infractor, en el término de (4) cuatro días, podrá presentar todas las pruebas de las que se crea asistido mediante correo electrónico o de manera física.

En aplicación al principio de contradicción, las pruebas presentadas deberán observar las garantías o reglas básicas del debido proceso, derechos consagrados en la Constitución y normas específicas dispuestas en el Código Orgánico Administrativo; caso contrario, carecerán de eficacia probatoria.

Art. 11. Falta de contestación y Razón: Con la falta de contestación y presentación de descargos por parte del sujeto obligado dentro del procedimiento administrativo sancionador, previa razón sentada por el funcionario instructor, el procedimiento continuará de oficio con toda la documentación que se encuentre agregada al expediente para establecer las responsabilidades que correspondan.

Art. 12. Pruebas: Se practicarán de oficio o a petición del presunto infractor las pruebas necesarias para la determinación del hecho o responsabilidad.

Art. 13. Informe Jurídico.- Finalizado el término probatorio, si el funcionario instructor, durante la etapa de instrucción considera que existen elementos de convicción suficientes, emitirá el informe jurídico correspondiente que contendrá:

- 1.- La determinación o no de la infracción, con todas sus circunstancias.
- 2.- Nombres y apellidos de la o el sujeto obligado y/o razón social o denominación si es persona jurídica.
- 3.- Los elementos en los que se funda la instrucción.
- 4.- La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
- 5.- La sanción que se pretende imponer.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el funcionario instructor podrá en su informe establecer la inexistencia de responsabilidad.

El informe jurídico se remitirá con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el expediente al funcionario resolutor, quien será el competente para emitir la resolución que corresponda, en la que se declare la existencia o no de una infracción, imponiendo las sanciones aplicables u ordene el archivo de ser el caso.

DE LA RESOLUCIÓN

Art. 14. Del Funcionario Resolutor: El funcionario resolutor será aquel cuya responsabilidad es la emisión y suscripción de la Resolución Administrativa del proceso sancionador.

Art. 15. De la Resolución: Finalizado el término probatorio el funcionario resolutor emitirá la resolución debidamente motivada la misma que, además de cumplir los requisitos previstos en este reglamento deberá contener lo siguiente:

- 1.- Determinación de la persona natural o jurídica, responsable.
- 2.- Singularización de la infracción cometida.
- 3.- Actuaciones Procedimentales.
- 4.- Valoración de la prueba practicada.
- 5.- Cálculo de la Multa impuesta y sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.

La resolución deberá contener la indicación exacta de la institución financiera y del número de cuenta en el cual deba cumplirse el pago la multa impuesta.

Art. 16. Término para Resolver: El funcionario resolutor expedirá la resolución administrativa del proceso sancionador, debidamente motivada, dentro del término de veinte días, contados a partir de concluido el término de prueba, la misma que será notificada por el funcionario instructor dentro del término de tres días a través de los correos electrónicos constantes en la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero Económico o en aquellos medios que el sujeto obligado señale dentro del proceso administrativo sancionador.

DE LAS MULTAS

Art. 17.- Parámetros para imposición de multas: Las multas descritas en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, serán aplicadas de manera proporcional observando los siguientes parámetros:

1. Patrimonio del sujeto obligado.
2. Facturación mensual del sujeto obligado correspondiente al mes en el que se produjo la falta de reporte o entrega de información.
3. Variable por activos de propiedad del sujeto obligado.
4. La reincidencia en la misma falta administrativa.

Para la aplicación de la multa se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado De Activos y del Financiamiento de Delitos.

Art. 18. Pago voluntario: Los sujetos Obligados podrán pagar voluntariamente las multas impuestas, dentro del término de (10) diez días.

Las multas impuestas serán pagadas mediante depósito en la cuenta del Banco que designe la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a nombre de la misma entidad.

Una vez realizado el depósito y correspondiente pago, será obligación del sujeto obligado comunicar por escrito o vía correo electrónico a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), respecto de la cancelación de la multa, entregando copia del comprobante de depósito o pago e indicando el número del procedimiento sancionador al que corresponde.

Remitida esta información a la Dirección Financiera, en el máximo de 5 días, una vez validado el pago, pondrá en conocimiento al Funcionario Instructor lo referido en el párrafo que antecede, con el fin de que se anexe al expediente el pago realizado, lo cual a su vez será comunicado al funcionario resolutor para emitir el respectivo auto de archivo.

Art. 19. Ejecución Coactiva: Una vez dictada la resolución administrativa por parte del funcionario resolutor, será puesta en conocimiento de la Dirección Financiera de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a fin de que haga uso de sus atribuciones y delegaciones otorgadas.

En el caso que los sujetos obligados que han sido sancionados, no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, dentro del término otorgado, serán sujetos al inicio del proceso coactivo de conformidad con la normativa vigente.

DE LAS REINCIDENCIAS

Art. 20. De la Reincidencia: Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable y demás que se encuentre vigente.

DE LA IMPUGNACION

Art. 21. Recursos.- El acto administrativo de sanción, será susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

El recurso presentado suspende la ejecución del acto administrativo impugnado.

DEL ARCHIVO

Art. 22.- Del Archivo: El Funcionario Resolutor, mediante providencia dispondrá el archivo de la causa una vez que la Dirección Financiera ponga en conocimiento que el sujeto obligado no tiene haberes pendientes con Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), por concepto de la multa impuesta dentro del procedimiento administrativo sancionador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo que no estuviera previsto expresamente en este reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General, del Código Orgánico Administrativo, y demás normativa vigente aplicable.

SEGUNDA.- Los recursos que se recaudaren por el pago de las multas impuestas por infracciones contempladas en Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y este reglamento, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

TERCERA.- De conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, los recursos de apelación y extraordinarios de revisión se radicarán ante el órgano de control correspondiente, en caso de haberlo para cada sujeto obligado; y en caso de aquellos que no tienen un controlador propio, ante el Ministro Coordinador de la Política Económica o quien ejerza sus competencias, para lo cual la Unidad de Análisis Financiero socializará con dichas instituciones el presente instrumento, a fin de que las instituciones en mención estructuren el procedimiento de sustanciación de los recursos verticales a los que hubiera lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Disponer a la Dirección de Prevención y Dirección de Comunicación Social que en el ámbito de sus competencias, comuniquen a los sujetos obligados y publiquen en el portal institucional de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encargar a la Coordinación Técnica de Prevención, Análisis de Operaciones y Seguridad de la Información; Dirección de Gestión Sancionatoria, Coactiva y Patrocinio Legal; Dirección de Prevención; Dirección de Análisis de Operaciones; Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías; y, Dirección Financiera, la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en tres (3) ejemplares originales, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, los 01 días del mes de septiembre del año 2020.

Firmado digitalmente por JOSE LEOPOLDO QUIROS RUMBEA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=BANCO CENTRAL
DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION-ECIBCE, l=QUITO, serialNumber=0000370248,
cn=JOSE LEOPOLDO QUIROS RUMBEA

Abg. José Leopoldo Quirós Rumbea

DIRECTOR GENERAL

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2020-0089

Abg. José Leopoldo Quirós Rumbea
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO
(UAFE)

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que** el artículo 227 ibídem dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que** la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, fue promulgada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 802 de 21 de julio de 2016;
- Que** los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determina quienes son sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- Que** el artículo 11 de la citada Ley Orgánica, instituye a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) como la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, siendo una entidad con autonomía operativa, administrativa y financiera y jurisdicción coactiva, adscrita al Ministerio Coordinador de la Política Económica o al órgano que asuma sus competencias, la misma que se organizará en la forma prevista en el Reglamento;
- Que** el literal k del artículo 12 de la Ley Orgánica ibídem señala como una función de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) la de: “Expedir la normativa correspondiente y asumir el control para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas”;

- Que** el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos determina que el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial;
- Que** el artículo 8 del Reglamento en referencia establece que: “La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 12 letra k) de la Ley, ejercerá el control y supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, de los sujetos obligados a reportar que no tengan instituciones de control específicas. En ejercicio del control podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para sus análisis todos los documentos en cualquier soporte relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.
- El incumplimiento, la falta de acceso, la negativa o la demora por parte de los sujetos obligados a reportar en la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), será motivo para la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de denunciar los hechos a la Fiscalía General del Estado de presumirse el cometimiento de un delito”; y,
- En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

RESUELVE:

EMITIR LA “NORMA PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS DIRIGIDO A LOS SUJETOS OBLIGADOS A REPORTAR BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)”

TÍTULO I

DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS CON UN ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

CAPÍTULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES

Art.1.- Ámbito de aplicación.- La presente norma es aplicable a los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) que no tengan organismo de control específico en el país, en materia de prevención del delito de lavado activos y financiamiento de

delitos como el terrorismo, por lo cual dicho control es competencia de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); de acuerdo a lo determinado en los artículos 5 y 12 literal k de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Art.2.- Definiciones y Abreviaturas. - Para efectos de lo dispuesto en esta norma, tómesese en cuenta las siguientes definiciones y abreviaturas:

Definiciones:

Certificado de Cumplimiento. - Es un documento emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) que describe que un sujeto obligado a reportar cuenta con código de registro, oficial de cumplimiento inscrito y la fecha del registro del manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos.

Cliente. - Persona natural o jurídica con la que el sujeto obligado establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual, económica o comercial.

Enfoque Basado en Riesgos (EBR). - Es una metodología que permite identificar, evaluar, controlar y monitorear los riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, cuyo objetivo es administrar y mitigar estos riesgos; para reducir la posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado como un instrumento para el ocultamiento o legalización de bienes producto de actividades de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Factores de Riesgo. - Son elementos, con capacidad de generar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo para el sujeto obligado, sobre los cuales debe operar una metodología con un enfoque basado en riesgos, los mismos que permitirán evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y/o servicios, canales y jurisdicciones.

Financiamiento del Terrorismo.- El artículo 367 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), indica que “La persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años” (...).

Lavado de Activos. - El artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) determina que comete el delito de lavado de activos “La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este

artículo.

5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activo.

6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país” (...).

Ley. - Para este caso, cuando se mencione la palabra Ley, se hace alusión a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Manual. - Cuando se mencione la palabra Manual, se hace alusión al Manual de Prevención del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Oficial de Cumplimiento (OC). - Es la persona natural idónea, designada por el sujeto obligado, que tiene la responsabilidad de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Prevención de Riesgos.

Paraísos Fiscales. - Son aquellos territorios o estados que se caracterizan por tener legislaciones impositivas y de control laxas, y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas.

Perfil de Riesgo. - Es la condición de riesgo que presenta el cliente de acuerdo a su comportamiento como por su transaccionalidad que pueden exponer al sujeto obligado a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activo o financiamiento de delitos como el terrorismo.

Personas Expuestas Políticamente (PEP). - Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones o cargos públicos destacados en el Ecuador o en el Extranjero; o funciones prominentes en una organización internacional, conforme a los lineamientos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Reglamento General a la Ley. - Para este caso, cuando se mencione la palabra Reglamento, se hace alusión al Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Reporte de Operaciones Inusuales, Injustificadas o Sospechosas (ROII). - Son los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse.

Reportes de Operaciones o Transacciones Iguales o Superiores al Umbral Legal (RESU). - Es el reporte de las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días, las que incluyen las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago.

Riesgo Inherente. - Es el riesgo intrínseco de cada factor de riesgo (producto, servicio, cliente, etc.), derivado de su propia naturaleza o características; éste surge de la exposición y la incertidumbre de probables eventos. El riesgo inherente por sí mismo no es un riesgo financiero por naturaleza, pero puede causar un impacto financiero en el sujeto obligado.

Riesgo Residual. - Es el nivel de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo resultante después de aplicarle al riesgo inherente determinado, los controles establecidos, para su prevención y mitigación.

Riesgos Asociados. - Son los riesgos a través de los cuales se materializa el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, son los que se definen a continuación:

Riesgo Reputacional. - Probabilidad de pérdida por mala imagen, desprestigio de la empresa o sus negocios.

Riesgo Legal. - Posibilidad de pérdida por sanción, multa o indemnización por incumplimiento de Leyes, Normas o Instructivos.

Riesgo de Contagio. - Probabilidad de pérdida por acción o experiencia de un relacionado o personas que pueden ejercer influencia.

Riesgo Operativo. - Riesgo de pérdida por deficiencia o fallas en el recurso humano, procesos, tecnología y acontecimiento externos.

Señales de Alerta. - Son situaciones u operaciones extrañas o que están fuera de la normalidad, y constituyen una herramienta para que el sujeto obligado, a través de los mecanismos elaborados por el oficial de cumplimiento, identifique operaciones o transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas, a partir de las cuales se pueda inferir la posible existencia de un riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Sistema (SISLAFT). - Es un sistema informático de la UAFE que permite enviar los reportes de operaciones iguales o superiores al umbral; así como las relacionadas con operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas; registro del Manual; actualización de datos; y, emisión del certificado de cumplimiento.

Tipología. - Es la descripción del método o técnicas que utiliza una persona u organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia ilícita con el fin de insertarlos en la economía nacional o cometer actos delictivos.

Abreviaturas:

GAFI. - Grupo de Acción Financiera Internacional.

LA. - Lavado de Activos.

PEP. - Personas Expuestas Políticamente.

UAFE. - Unidad de Análisis Financiero y Económico.

CAPÍTULO II.- ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Art.3.- La administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, permitirá a los sujetos obligados: identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los factores de riesgos definidos y determinados en la presente norma, a fin de mitigar el riesgo a los que las personas naturales y jurídicas se encuentren expuestas.

La administración de riesgos se instrumenta a través de las etapas, entendida como fases o pasos sistemáticos interrelacionados con los cuales los sujetos obligados administran el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

En consecuencia, es obligatorio que la administración de riesgos cubra toda clase de servicio de productos, así como a toda clase de clientes permanentes u ocasionales, accionistas directivos, autoridades, funcionarios, servidores, empleados, proveedores, usuarios, canales y jurisdicción de los sujetos obligados.

SECCION I.- FACTORES DE RIESGO

Art.4.- Entre los principales factores de riesgo del lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo que deben ser identificados y considerados por el sujeto obligado, se encuentran los siguientes:

- 4.1. **Clientes.** - El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los clientes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor de riesgo incorpora las características de los clientes, tales como nacionalidad, residencia, actividad económica; así como el volumen transaccional real o estimado;
- 4.2. **Productos y/o servicios.** - El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrecen, para lo cual efectuará un análisis de sus características en relación con la vulnerabilidad que estos puedan presentar para el lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo.
- 4.3. **Canales.** - El sujeto obligado debe analizar los riesgos vinculados a los canales a través de los cuales oferta sus productos o servicios. Asimismo, debe tener en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos;
- 4.4. **Jurisdicción.** - El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, tanto a nivel local, nacional como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas. Además, tendrá en cuenta las disposiciones nacionales emitidas, así como las determinadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en relación con ciertos países o jurisdicciones del alto riesgo. El análisis asociado a este factor de riesgo comprende las zonas en las que opera el sujeto obligado, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

El oficial de cumplimiento elaborará un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo al que se encontraría expuesto el sujeto obligado en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas, cuyo informe debe estar a disposición de la UAFE.

SECCION II.- ETAPAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Art.5.- Los sujetos obligados ya sean personas naturales y jurídicas efectuarán de forma sistemática, y deberán considerar las siguientes etapas:

- 5.1. **Identificación.** - Como etapa inicial identificará riesgos y eventos que pueden dar origen a actividades de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, tomando en cuenta los procedimientos del sujeto obligado y teniendo presente los factores de riesgo (clientes, productos/servicios, canales y jurisdicción) inherentes a la actividad que realiza. Para identificar el riesgo los sujetos obligados deben establecer metodologías para: segmentar los factores de riesgo, identificar las

formas (tipologías) y señales de alerta a través de las cuales se pueda presentar éste riesgo.

5.2. **Medición o evaluación.** – Consiste en que los sujetos obligados midan la probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, frente a cada uno de los factores de riesgo y el impacto con base a su materialidad o en caso de materializarse mediante los riesgos asociados.

5.3. **Control.** - Esta etapa tiene como propósito tomar las medidas conducentes para controlar el riesgo inherente, para mitigar éste, se debe diseñar, desarrollar y ejecutar programas, políticas, normas, procedimientos y los controles internos idóneos respectivos. Además de, fortalecer e implementar los mismos, con el fin de reducir la probabilidad y el impacto que puedan causar al materializarse los riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Se debe tener en cuenta el tipo, la frecuencia y ejecución de cada uno de los controles.

5.4. **Monitoreo.** - Esta etapa consiste en monitorear la presencia y funcionamiento de las diferentes etapas de la administración del riesgo. Para efecto del monitoreo se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Hacer un seguimiento que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias en las etapas de la administración del riesgo.
- Realizar un seguimiento del riesgo inherente y residual por cada factor de riesgo; así como de la efectividad de los programas como políticas, normas y procedimientos de los controles implementados.
- Establecer señales de alerta que indiquen potenciales fuentes de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

SECCION III.- METODOLOGÍA CON UN ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

Art.6.- Constituye la forma en la que se definen y tratan cada uno de los procedimientos que deben utilizar los sujetos obligados que se encuentran bajo esta norma; es la sucesión de procesos lógicos documentados entre sí para un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno para el desarrollo de la administración de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Por lo que deberá identificar clientes, productos, servicios, canales y jurisdicciones; establecer perfiles transaccionales de comportamiento y de riesgo, aplicar procesos de detección de operaciones y transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas y de ser el caso enviar los reportes a la UAFE.

CAPÍTULO III.- SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS CON UN ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

Art.7.- Los sujetos obligados determinados en esta norma deben implementar un sistema de prevención de riesgos, según lo determina el Reglamento General a la Ley, esta norma y demás disposiciones sobre la materia, en el que se deberá realizar cómo mínimo las siguientes acciones:

- 7.1. Aprobar las políticas generales y específicas para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- 7.2. Designar un oficial de cumplimiento de acuerdo con los requisitos propios del sector. Para el caso de las personas naturales, quienes podrán ser sus propios oficiales de cumplimiento, deberán acatar lo dispuesto en esta norma y lo que la UAFE determine;
- 7.3. Realizar auditorías y controles internos para el cumplimiento de esta norma;
- 7.4. Establecer los procedimientos adecuados para registrar y remitir a la UAFE los reportes de operaciones y transacciones iguales o superiores al umbral legal;
- 7.5. Establecer los procedimientos necesarios para registrar y remitir a la UAFE, las operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, dentro del término de cuatro días, a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones;
- 7.6. Cumplir con los requerimientos que realice la UAFE;
- 7.7. Acatar las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento General a la Ley, y demás normativa nacional e internacional en prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

Art.8.- El sistema de prevención de riesgos está conformado por las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología de administración de riesgos, desarrollados e implementados por el sujeto obligado, con sujeción a los lineamientos que para el efecto establezca la UAFE como organismo de control, los cuales deberán estar compilados en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. El sistema permitirá prevenir y detectar oportunamente las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y el reporte de las mismas.

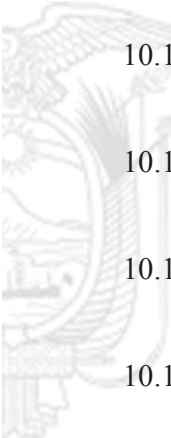
La UAFE de acuerdo con sus competencias, supervisará el cumplimiento de todos los lineamientos y disposiciones emitidas como organismo de control, estableciendo observaciones y sanciones en caso de detectar incumplimientos.

Art.9.- El Manual deberá ser aprobado por el representante legal, o quien haga sus veces, o la persona natural del sujeto obligado, el oficial de cumplimiento debe ser el responsable de la elaboración y registro del Manual en línea a través del sistema (SISLAFT) en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha que el sujeto obligado obtuvo el código de registro. Las actualizaciones sobre este documento, realizadas por interés del sujeto obligado, deberán ser registradas en línea en el mencionado sistema en el término de treinta (30) días de su aprobación por el representante legal o la persona natural que sea sujeto obligado; y tratándose de reformas solicitadas por la UAFE, se las deberá remitir en las fechas que se establezcan.

SECCIÓN I.- DE LAS POLÍTICAS GENERALES

Art.10.- Las políticas generales que deberán desarrollar los sujetos obligados a reportar supervisados por la UAFE se referirán a:

- 10.1. Impulsar a nivel institucional el conocimiento de la normativa legal en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- 10.2. Cumplir las disposiciones internas relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo por parte del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados.

- 
- 10.3. Designar y calificar a un oficial de cumplimiento.
 - 10.4. Definir factores, criterios y categorías de riesgo de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
 - 10.5. Establecer los lineamientos que adoptará el sujeto obligado frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos, financiamiento de delitos como el terrorismo;
 - 10.6. Determinar procedimientos de debida diligencia, tomando estrictas medidas al inicio de las relaciones contractuales o comerciales con los clientes;
 - 10.7. Establecer procedimientos para monitorear operaciones y transacciones de los clientes;
 - 10.8. Desarrollar normas y procedimientos para la identificación, aceptación, permanencia y terminación de la relación comercial de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado;
 - 10.9. Identificar a sus clientes en relación con las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como otras listas definidas para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
 - 10.10. Identificar las operaciones y transacciones que provengan de países considerados no cooperantes y paraísos fiscales y aplicar los procesos de debida diligencia ampliada;
 - 10.11. Monitorear el cumplimiento del sistema de prevención de riesgos por parte de sus órganos internos de administración y de control, del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados, en el desarrollo de sus actividades;
 - 10.12. Implementar mecanismos para garantizar la reserva y confidencialidad de la información obtenida o generada como parte del cumplimiento de esta norma, de lo previsto en la Ley, el Reglamento General a la Ley, y demás normativa nacional;
 - 10.13. Establecer sanciones por falta de aplicación de las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología para la prevención del delito de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; y,
 - 10.14. Conservar la documentación física de los procedimientos de debida diligencia que realicen.

SECCIÓN II.- DEL CÓDIGO DE REGISTRO

Art.11.- El código de registro es el número de identificación que la UAFE le otorga al sujeto obligado para el cumplimiento de la normativa nacional en la prevención y detección del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

Art.12.- Los sujetos obligados tienen la obligación de gestionar ante la UAFE la solicitud de código de registro, siguiendo para el efecto el procedimiento determinado por la UAFE.

Art.13.- La UAFE, procederá a inactivar el código de registro de las personas naturales y jurídicas que son sujetos obligados a reportar y se encuentren bajo el control y supervisión de la UAFE, de acuerdo al art. 12 del Reglamento General a la Ley, para lo cual será necesario que el sujeto obligado remita un oficio a la máxima autoridad de la UAFE el que deberá estar debidamente suscrito por el representante legal, o quien haga sus veces, o la persona natural, acompañando la documentación que sustente dicha petición.

SECCIÓN III.- DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Art.14.- Los sujetos obligados a reportar bajo el control de la UAFE, deberán designar un oficial de cumplimiento titular quien será el responsable de vigilar la correcta implementación y funcionamiento del sistema de prevención de riesgos, en virtud de lo determinado en la Ley, el Reglamento General a la Ley, y esta norma.

Art.15.- Debe tomarse en cuenta las siguientes consideraciones con relación al oficial de cumplimiento:

- 
- 15.1. Los sujetos obligados tienen la obligación de designar y calificar ante la UAFE a un oficial de cumplimiento titular. Es opcional, contar con un oficial de cumplimiento suplente;
 - 15.2. Un oficial de cumplimiento que trabaje con determinado sujeto obligado y ha sido calificado para ocupar tal calidad, no podrá ser calificado como oficial de cumplimiento titular o suplente en otro sujeto obligado excepto cuando se trate de un grupo de acuerdo con lo establecido en esta norma;
 - 15.3. El representante legal del sujeto obligado, quien haga sus veces, o la persona natural que siendo sujeto obligado ha sido calificado como oficial de cumplimiento, no puede calificarse como oficial de cumplimiento ni titular ni suplente de otro sujeto obligado;
 - 15.4. El sujeto obligado que sea persona natural puede ser su propio oficial de cumplimiento, y para solicitar su calificación, no deberá ocupar este cargo en otro sujeto obligado. Además, deberá cumplir los requisitos solicitados en esta norma, excepto el título profesional si no lo contare, sin embargo, podría nombrar a una persona natural que ocupe tal calidad;
 - 15.5. El oficial de cumplimiento es la persona de contacto entre el sujeto obligado y la UAFE, cuando se realicen labores de supervisión y control;
 - 15.6. Cuando se haya producido un cambio de oficial de cumplimiento titular y/o suplente, el sujeto obligado, deberá solicitar inmediatamente a la UAFE, su calificación de manera física o según se disponga, adjuntando los requisitos determinados en esta norma;
 - 15.7. Las principales funciones del oficial de cumplimiento se encuentran señaladas en el Reglamento General a la Ley;
 - 15.8. En caso de ausencia del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente, en caso de existir, y a falta de éste, lo hará el representante legal del sujeto obligado o quien haga sus veces, y solicitará a la UAFE se lo califique en tal calidad con el fin de cumplir lo determinado en la Ley, Reglamento General a la Ley, y esta norma.
 - 15.9. El sujeto obligado tendrá el plazo de treinta (30) días desde la ausencia del oficial de cumplimiento para designar y solicitar la calificación a la UAFE de otra persona natural que ocupe el referido cargo.

Art.16.- Para calificarse como oficial de cumplimiento, éste deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 16.1. Esté en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 16.2. Sea mayor de edad.

- 16.3. Acredite título de tercer nivel, en las ramas de derecho, economía, administración de empresas, contabilidad, auditoría o carreras afines a banca y finanzas o relacionadas con las actividades del sujeto obligado.
- 16.4. El oficial de cumplimiento titular y/o suplente, previo a su calificación en la UAFE por parte del sujeto obligado, deberá aprobar la capacitación virtual, que para el efecto determine la UAFE;
- 16.5. El postulante al cargo de oficial de cumplimiento que no cuente con un título profesional lo puede realizar probando su experiencia laboral mínima de un año, como oficial de cumplimiento registrado ante la UAFE.
- 16.6. En el caso de personas extranjeras que pretendan postularse como oficiales de cumplimiento, éstas deberán cumplir con la normativa nacional vigente.

Art.17.- El sujeto obligado deberá seguir los siguientes pasos relacionados con el nombramiento y calificación del oficial de cumplimiento:

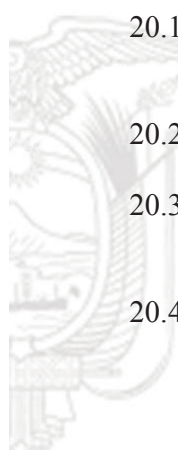
- 17.1. El representante legal del sujeto obligado, o quien haga sus veces, o la persona natural considerada sujeto obligado, emitirá el nombramiento al oficial de cumplimiento a través de un oficio el que deberá contener su firma, y además la del postulante a oficial de cumplimiento que deberá suscribir su aceptación del cargo.
- 17.2. Cuando se trate de la primera vez que se necesite la calificación del oficial de cumplimiento ante la UAFE, se llenará sus datos en la solicitud de código de registro a través del sistema (SISLAFT).
- 17.3. En el caso que se trate de la calificación de un nuevo oficial de cumplimiento, el representante legal o la persona natural que sea sujeto obligado deberá realizar su solicitud de forma física, o según se determine, y adjuntará los documentos requeridos en esta norma. En la designación que se realice al oficial de cumplimiento que adjuntará para su calificación se detallará los siguientes datos:
 - a. Número de cédula de ciudadanía del OC;
 - b. Dirección de correo electrónico corporativo y personal del OC;
 - c. Números de teléfonos convencional con su respectiva extensión y celular;
 - d. Dirección del domicilio del sujeto obligado;
 - e. Firma de aceptación del cargo del OC;
- 17.4. Una vez que el oficial de cumplimiento ha sido calificado por la UAFE, éste recibirá al correo electrónico registrado el usuario para acceder al sistema (SISLAFT). A su vez por el representante legal, o quien haga sus veces, o la persona natural que sea sujeto obligado, recibirán un correo electrónico por parte de la UAFE mediante el cual se indica la calificación del oficial de cumplimiento.
- 17.5. El sujeto obligado remitirá el mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la fotocopia del contrato de trabajo inscrito en el Ministerio de Trabajo después de treinta (30) días de haber recibido el correo electrónico por parte de la UAFE mediante el cual se indica la calificación del oficial de cumplimiento.

Art.18.- En el caso que la UAFE no reciba la documentación completa de la persona que postule al cargo de oficial de cumplimiento, negará su calificación.

Art.19.- No podrá designarse como oficiales de cumplimiento, a las siguientes personas:

- 19.1. Los representantes, administradores, gerentes o jefes de área generadores de negocio del sujeto obligado, hasta dentro de los tres meses anteriores a la designación;
- 19.2. Quienes ejerzan o hubieran ejercido las funciones de contadores, auditores internos o externos, asistentes o asesores contables, tributarios, legales o los responsables del control interno del sujeto obligado a reportar, con excepción de quienes hayan ostentado dichos cargos hasta dentro de los tres meses anteriores a la designación;
- 19.3. Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;
- 19.4. Los servidores públicos en funciones;
- 19.5. Los que tuvieran sentencia condenatoria y ejecutoriada por delitos relacionados con producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- 19.6. Las declaradas en quiebra y aún no rehabilitadas;
- 19.7. Quienes estén calificados como oficiales de cumplimiento en otros sujetos obligados;
- 19.8. Las personas jurídicas.

Art.20.- A más de las funciones y obligaciones del oficial de cumplimiento determinadas en el Reglamento General a la Ley, tendrá las siguientes:

- 
- 20.1. Difundir con todo el personal del sujeto obligado el manual de prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, dejar evidencia de la recepción del mismo (físico, correo, etc.);
 - 20.2. Capacitar al personal del sujeto obligado respecto del contenido del Manual dejando evidencia de la forma de capacitación;
 - 20.3. Elaborar un informe de gestión del año e informar al representante legal, o quien haga sus veces, o a la persona natural que sea sujeto obligado, dentro de los primeros treinta (30) días al año culminado;
 - 20.4. Verificar la custodia de la información correspondiente a los procedimientos para el registro y envío de los:
 - 20.4.1. Reportes de operaciones o transacciones iguales o superiores al umbral legal;
 - 20.4.2. Reportes de operaciones inusuales e injustificadas;
 - 20.4.3. Reportes de operaciones propias;
 - 20.5. Mantener un registro y sustentos de la información relacionada con las solicitudes de reemplazo de los reportes de información remitidos a la UAFE;
 - 20.6. Ser el interlocutor del sujeto obligado ante la UAFE, en temas relacionados a su función.
 - 20.7. Actualizar la información del sujeto obligado ante la UAFE proporcionada inicialmente cuando se obtuvo el código de registro;
 - 20.8. Elaborar señales de alerta de acuerdo al giro del negocio y siguiendo los lineamientos establecidos por la UAFE;
 - 20.9. Verificar el procedimiento de revisión de listas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en todas sus operaciones y transacciones, y en el caso de encontrar coincidencias en las mencionadas listas, el sujeto obligado deberá informar de forma inmediata a la UAFE conforme a lo estipulado en la Resolución 1267. También deberá revisar otras listas que contribuyen a la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, y las que se pueden ubicar en la página web institucional de la UAFE;

- 20.10. Informar a la estructura organizativa del sujeto obligado en caso de existir, respecto de las modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el GAFI;
- 20.11. Desarrollar procedimientos de debida diligencia ampliada, cuando las transacciones u operaciones de los clientes estén relacionadas con países de mayor riesgo de acuerdo a lo determinado por el GAFI;
- 20.12. Los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados deberán aprobar cada año al menos una de las capacitaciones virtuales o presenciales ofertadas por la UAFE en su página web institucional, los que deberán informar a la UAFE de acuerdo a las directrices que se impartan para tal fin;
- 20.13. Digitalizar los documentos que respalden los distintos procedimientos de debida diligencia;
- 20.14. Otras que determine la UAFE.

Art.21.- El sujeto obligado o el oficial de cumplimiento en caso de que éste último deje de laborar en tal función, deben informar de manera inmediata a la UAFE de tal particular para que se proceda a inactivar su usuario del sistema (SISLAFT), para el efecto se adjuntara los documentos habilitantes que corresponda.

SECCIÓN IV.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA “CONOZCA AL CLIENTE”

Art.22.- La política de debida diligencia de “conozca al cliente” debe determinar un procedimiento para que el sujeto obligado identifique y conozca a sus clientes al inicio y durante el tiempo que dure la relación comercial o contractual, para lo cual se deberá requerir como mínimo la información determinada en el artículo 7 del Reglamento General a Ley, la que estará consignada en un formulario. Las etapas que se deben seguir en el conocimiento del cliente son la identificación, verificación y actualización.

Art.23.- Debida diligencia simplificada. - Ésta permite al sujeto obligado reducir algunos requisitos de información, para lo cual se deberá contar con una buena gestión de riesgos en relación al factor cliente.

Art.24.- Para aplicar una debida diligencia simplificada el sujeto obligado debió haber aplicado previamente todas las etapas de conocimiento del cliente; y, será una obligación verificar la información ya obtenida, la misma que deberá guardar relación entre el perfil económico del cliente y la transacción. El sujeto obligado tendrá un registro de los procedimientos aplicados y sus resultados.

Art.25.- Debida diligencia ampliada. - Esta medida implica que el sujeto obligado desarrolle e implemente procedimientos más exhaustivos en el conocimiento de sus clientes, adicionales a los determinados en el artículo 7 del Reglamento General a la Ley, cuando el perfil de los clientes representen un alto riesgo.

Art. 26.- Se aplicará la debida diligencia ampliada a los clientes, obligatoriamente al menos en los siguientes casos:

- 26.1. Sean personas expuestas políticamente;

- 26.2. Están siendo investigados o tengan procesos judiciales relacionados con el delito de lavado de activos, y/o financiamiento de delitos como el terrorismo;
- 26.3. Realicen actividades de la industria química, bélica y de explosivos;
- 26.4. Utilicen cuantías elevadas de efectivo;
- 26.5. Realicen transacciones sin estar presentes al inicio de la relación comercial;
- 26.6. Se encuentren registrados en las listas restrictivas y vinculantes;
- 26.7. En el caso que una transacción u operación, no guarde relación entre la cuantía y la actividad económica del cliente, o cuyo origen de fondos aparentemente no pueda justificarse;
- 26.8. Y en general cuando se activen señales de alerta determinadas para los clientes.

Art.27.- En los procedimientos de debida diligencia ampliada al menos se deberá:

- 27.1. Profundizar y ampliar la información ya levantada procurando identificar la consistencia entre el perfil del cliente y la transacción. El sujeto obligado generará evidencia de los procedimientos aplicados y sus resultados;
- 27.2. Analizar e investigar fuentes públicas de información y otras fuentes sobre los datos del cliente;
- 27.3. Solicitar documentos que sustenten la ubicación y actividad económica de los clientes domiciliados en el extranjero;
- 27.4. Obtener información de los representantes legales, socios o accionistas mayoritarios de las personas jurídicas que sean sus clientes;
- 27.5. Solicitar certificados y documentos que considere pertinentes para tener certeza de que el origen y destino de los recursos son lícitos.

Art.28.- El sujeto obligado a través de la debida diligencia del cliente deberá identificar al beneficiario final.

El sujeto obligado a través de la debida diligencia del cliente deberá identificar al beneficiario final como la (s) persona (s) natural (es) que finalmente posee (n) directa o indirectamente como propietaria o destinataria recursos o bienes o tienen el control de un cliente, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción. Incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

SECCIÓN V.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA “CONOZCA A SU EMPLEADO”

Art.29. - La política de debida diligencia de "conozca a su empleado", deberá desarrollar un procedimiento para un adecuado conocimiento y registro de todos los empleados, representantes legales, administradores o apoderados, y demás personal entre estos de los directivos, y organismos de fiscalización o auditoría interna; en caso de existir, a fin de tener la capacidad de establecer sus perfiles de riesgo, esta información deberá estar consignada en un formulario.

29.1. Para cumplir con esta política se requerirá por lo menos la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos;
- b. Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente;

- c. Estado civil, especificando los nombres y apellidos del cónyuge o conviviente, de ser el caso;
- d. Profesión u oficio.;
- e. Estudios profesionales y capacitaciones recibidas;
- f. Ocupación y/o cargo en el sujeto obligado;
- g. Dirección de domicilio personal, y número de vivienda;
- h. Dirección de correo electrónico;
- i. Antecedentes laborales: en caso de contar con experiencia laboral en los últimos dos (2) años, previos a la contratación determinar el nombre de la empresa, entidad o persona natural con la que trabajó o prestó servicios, cargo desempeñado, fecha de inicio (día/mes/año), fecha de terminación (día/mes/año);
- j. Antecedentes patrimoniales, en la que se deberá requerir información de su patrimonio, total de activos total de pasivos, ingresos y gastos y de otros ingresos que genere fuera del sujeto obligado o una declaración de bienes simple;
- k. Información del (la)cónyuge y actividades que desempeña;
- l. Información que indique si tiene o no un familiar PEP;
- m. Firma del empleado, jefes o jerárquicos, y del oficial de cumplimiento.

29.2. Además, se deberá realizar las siguientes acciones:

- a. Al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación de las personas expuestas, verificar las listas que contribuyen a la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.
- b. Actualizar al menos una vez al año la información presentada.
- c. Establecer mecanismos internos a fin de subsanar posibles incumplimientos de las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.
- d. Elaborar señales de alerta, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

Art.30.- Los procedimientos establecidos en esta política de debida diligencia también deberán ser realizados a los socios o asociados del sujeto obligado.

Art.31.- El sujeto obligado aplicará procedimientos de debida diligencia simplificada, o ampliada a sus empleados, socios o asociados de acuerdo a su perfil de riesgo.

SECCIÓN VI. - POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA “CONOZCA A SU PROVEEDOR”

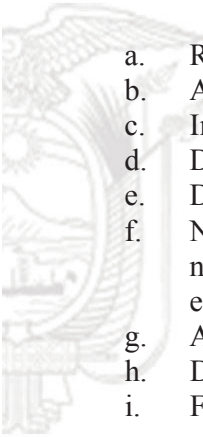
Art.32.- La política de debida diligencia de "conozca a su proveedor", debe desarrollar procedimientos de conocimiento de los proveedores de bienes y servicios, que se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de la actividad, mediante el manejo de expedientes individuales en los que consten documentos de los bienes o servicios adquiridos, así como de las modalidades, montos y formas de pago, frecuencia de entrega de bienes y/o prestación de servicios.

Deberá existir un formulario para la identificación y conocimiento de los proveedores que contenga al menos la siguiente información:

32.2. Cuando el proveedor sea una persona natural, se solicitará como mínimo la siguiente información:

- a. Número de Registro Único de Contribuyentes;
- b. Actividad económica;
- c. Ingresos y egresos mensuales o anuales, según corresponda;
- d. Dirección electrónica o página web;
- e. Nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección del domicilio y número de teléfono fijo y celular;
- f. Años de experiencia en el mercado y referencias comerciales;
- g. Detalle de los productos y servicios que ofrece en el mercado;
- h. Firma del proveedor o de la persona que realiza la operación en su representación y del empleado que recepta la información;
- i. Información del (la) cónyuge y sus actividades;
- j. Información que indique si tiene o no un familiar PEP.

32.3. Cuando el proveedor sea una persona jurídica, se requerirá como mínimo la siguiente información:

- 
- a. Razón social y número de Registro Único de Contribuyentes;
 - b. Actividad económica;
 - c. Ingresos y egresos mensuales o anuales, según corresponda;
 - d. Dirección y número de teléfono de la empresa;
 - e. Dirección electrónica o página web;
 - f. Nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección del domicilio y número de teléfono fijo y celular del representante legal, o quien haga sus veces según el caso;
 - g. Años de experiencia en el mercado y referencias comerciales;
 - h. Detalle de los productos y servicios que ofrece en el mercado;
 - i. Firma del representante legal o de la persona que realiza la operación en representación de la persona jurídica y del empleado que recepta la información;

La actualización de la información de los proveedores será al menos cada año.

Art.33.- Las medidas que debe tomar el sujeto obligado en relación con sus proveedores son como mínimas las siguientes:

- 33.1. Al momento de seleccionar al proveedor y con posterioridad a la vinculación del mismo, se debe verificar las listas vinculantes y restrictivas, que contribuyen a la prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, a fin de determinar si se encuentra o no comprendido en ellas;
- 33.2. Actualizar la información de forma periódica. El plazo de actualización no puede ser mayor a un (1) año. En caso que no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello;
- 33.3. Evaluar y considerar el sector donde se desarrollen sus actividades económicas, e incluir en los contratos las normas de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; así como aspectos relacionados a la reserva de la información a la que tienen acceso;

- 33.4. Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

Art.34.- El sujeto obligado aplicará procedimientos de debida diligencia simplificada, o ampliada a sus proveedores de acuerdo a su perfil de riesgo.

SECCIÓN VII.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA “CONOZCA A SU MERCADO”

Art.35.- La política de debida diligencia de "conozca a su mercado", definirá un procedimiento para conocer y monitorear las características particulares de la industria con el fin de identificar el grado de exposición al riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

Art.36.- Para la aplicación de la política "conozca a su mercado", los sujetos obligados deben como mínimo realizar las siguientes acciones:

- 36.1. Identificar los sectores económicos de mayor frecuencia relacionados con tipologías de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- 36.2. Analizar la actividad económica del cliente y sus ingresos, la zona geográfica en la que se desarrolla, y los sectores económicos con los que interactúa;
- 36.3. Estudiar la vulnerabilidad del producto o servicio contratado;
- 36.4. Diseñar señales de alerta para aquellas operaciones y transacciones que no guarden relación con las características habituales del mercado;

Art.37.- La información respecto de esta política, deberá mantenerse actualizada anualmente para evitar riesgos de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo en los productos o servicios que ofrezca.

SECCIÓN VIII.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA “CONOZCA A SU CORRESPONSAL”

Art.38.- La política de debida diligencia "conozca a su corresponsal" deberá ser desarrollada únicamente por los sujetos obligados que cuenten con relaciones de corresponsalía con una o varias instituciones nacionales o extranjeras. Para la aplicación de esta política, el sujeto obligado debe conocer la naturaleza de la actividad comercial de sus corresponsales, nacionales o internacionales, actualizar e intercambiar la documentación e información suministrada por estos, permisos de funcionamiento, firmas autorizadas, conocimiento de sus relaciones en el mercado, productos y servicios que ofrece.

Los sujetos obligados que tengan corresponsalías con personas naturales y jurídicas deben adoptar el sistema de prevención de riesgos, sin embargo deben estar registrados ante la UAFE para presentar reportes ROII en el caso de que se presenten operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas.

Art.39.- El sujeto obligado aplicará procedimientos de debida diligencia simplificada, o ampliada a su corresponsal de acuerdo a su perfil de riesgos.

SECCIÓN IX. – CAPACITACIÓN AL PERSONAL DEL SUJETO OBLIGADO

Art.40.- Los oficiales de cumplimiento deberán desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, entre los que deberán incluirse a los miembros directores, representantes legales, y cualquier persona con cargo jerárquico.

40.1.La capacitación deberá abordar por lo menos la siguiente temática:

- a. Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
- b. Fases de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como sus consecuencias;
- c. Normativa que regula la prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- d. Riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo a los que se encuentra expuesto el sujeto obligado;
- e. Tipologías y señales de alerta de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, detectadas en las actividades propias del sujeto obligado u otros sujetos obligados similares;
- f. Información sobre las listas que contribuyen a la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
- g. Procedimientos a ejecutar frente a una operación inusual e injustificada.
- h. Otros temas que considere el sujeto obligado.

40.2.El oficial de cumplimiento debe mantener un registro de las capacitaciones realizadas en medio físico y electrónico, el que detallará el día, lugar, tiempo de duración, temas de capacitación, nombres, apellidos y cargos de las personas asistentes con las firmas respectivas. Esta información estará a disposición de la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando la requiera.

SECCIÓN X.- CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Art.41.- Los sujetos obligados mantendrán al menos durante 10 años la siguiente información:

- 41.1.Reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas (ROII) ;
- 41.2.Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las que incluirán las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU);
- 41.3.Reporte de sus propias operaciones nacionales e internacionales que superen el umbral legal;
- 41.4.Información adicional solicitada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- 41.5.Formularios de debida diligencia y toda la documentación que soporte la verificación y análisis de ésta.

La información detallada en los numerales 41.1, 41.2, 41.3 y 41.4 del presente artículo, se mantendrá por el período de diez (10) años contados a partir de la fecha del envío o carga del ROII o información adicional, o de la fecha de la última transacción o relación comercial o contractual.

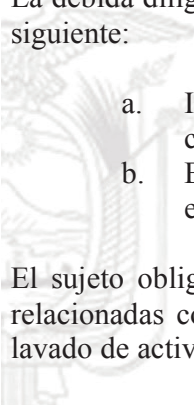
A lo que respecta con el numeral 41.5 se contará a partir de la fecha que inicia la relación comercial o contractual con el cliente, proveedor, empleado, corresponsal.

Además, en este tiempo de diez (10) años, se deberá mantener todos los sustentos que fueron utilizados para la elaboración de los reportes, información adicional o formularios según se determina en los numerales de este artículo.

CAPÍTULO IV.- ATENCIÓN A PAÍSES DE MAYOR RIESGO

Art.42.- Los sujetos obligados deberán prestar atención a las transacciones y operaciones de sus clientes así como de los beneficiarios finales, sean personas naturales o jurídicas, cuando éstas se encuentren relacionadas con países que no apliquen las recomendaciones del GAFI, o lo hagan de manera insuficiente para dicho efecto, la lista de estos países podrá ser consultada en el sitio web de la UAFE o del GAFI, en cuyo caso se aplicará un debida diligencia ampliada. Así mismo, cuando las operaciones y transacciones de sus clientes estén vinculadas con paraísos fiscales de acuerdo al listado determinado por el Servicio de Rentas Internas, también se aplicará una debida diligencia ampliada.

La debida diligencia ampliada a más de los elementos determinados en esta norma considerará lo siguiente:

- 
- a. Identificar a los clientes o beneficiarios finales antes de que se establezcan relaciones comerciales con personas naturales o jurídicas procedentes de estos países;
 - b. En caso de detectarse transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas deberán examinarse los antecedentes y el objeto de las mismas;

El sujeto obligado deberá limitar las relaciones comerciales que representen un riesgo latente, relacionadas con países que presenten deficiencias estratégicas para la prevención de delito de lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo.

En caso de detectarse transacciones u operaciones inusuales e injustificadas, y sus clientes o beneficiarios finales no puedan justificar adecuadamente las mismas, se enviará un reporte ROII a la UAFE.

CAPÍTULO V.- SUPERVISIÓN

Art.43.- Los sujetos obligados deberán mantener los soportes de todas las políticas, procedimientos, mecanismos y metodologías de administración de riesgos, desarrollados e implementados por este, sobre el sistema de prevención de riesgos, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto ha establecido la UAFE.

Tal información deberá estar permanentemente a disposición de la UAFE, y podrá ser requerida en cualquier momento y revisada en los controles de supervisión.

CAPÍTULO VI. - SANCIONES

Art.44.- La UAFE de acuerdo a sus competencias supervisará el cumplimiento del sistema de prevención de riesgos que deben poseer los sujetos obligados, estableciendo observaciones y sanciones por incumplimiento del mismo conforme lo establece la normativa vigente.

TÍTULO II

CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA LA CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I.- SECTOR REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Art. 45.- Los registradores de la propiedad, adicionalmente a lo dispuesto en los artículos relacionados a la calificación del oficial de cumplimiento de esta norma, deberán remitir a la UAFE la copia simple de la designación del registrador del registro pertinente.

Art.46. – En el caso de la calificación de los oficiales de cumplimiento para los registros de la propiedad, se exceptúa la prohibición para registrar a un servidor público en funciones.

Art.47.- Podrá designarse como oficial de cumplimiento a un servidor que trabaje para la institución de registro siempre que cumpla los requisitos para tal cargo.

Art.48.- El oficial de cumplimiento que labore con determinado registrador de la propiedad, no podrá calificarse como oficial de cumplimiento titular o suplente de otro registrador de la propiedad titular o encargado, ni con otro sujeto obligado.

CAPÍTULO II.- SECTOR NOTARIOS

Art.49.- Un notario encargado puede solicitar ser calificado como su propio oficial de cumplimiento, para lo cual no será un impedimento estar calificado de oficial de cumplimiento al ser notario titular en otra notaría. Luego de transcurrido este tiempo deberá designarse a otra persona para este puesto.

Art.50.- Podrá designarse como oficial de cumplimiento a un servidor que trabaje en la Notaría siempre que cumpla los requisitos para tal cargo.

Art.51.- El oficial de cumplimiento que labore con un notario, no podrá calificarse como oficial de cumplimiento titular o suplente de otro notario titular o encargado, ni con otro sujeto obligado.

CAPÍTULO III.- SECTOR FUNDACIONES Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

Art.52.- El oficial de cumplimiento que se califique en una fundación u organismo no gubernamental, no podrá calificarse como oficial de cumplimiento de otra, ni de titular ni de suplente. Tampoco podrá ser calificado con otro sujeto obligado.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en el ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en la presente norma respecto a los sujetos obligados bajo su control.

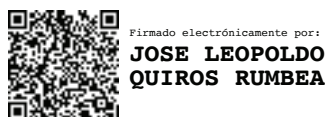
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Disponer a la Dirección de Prevención y Dirección de Comunicación Social, para que, en el ámbito de sus competencias, comuniquen a los sujetos obligados y publiquen en el portal institucional de la UAFE el contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA. - Encargar a la Dirección de Prevención la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en tres (3) ejemplares originales, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 30 de septiembre de 2020.



Abg. José Leopoldo Quirós Rumbea
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ECHEANDIA

CONSIDERANDO

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador. y Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización, es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo;

Que, el numeral 2 del Art. 29 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, dice: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

Que, el inciso segundo del Art.44 de la Constitución de la República del Ecuador ibídem señala que "las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales".

Que, el Art. 46 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado adoptará, entre otras, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, la de" Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones ... •

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 66, literal b, trata de los derechos de libertad, y dice que reconoce y garantiza a las personas. "Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual".

Que, el mismo Art. 66 de la Carta magna, establece en el numeral 3, literal d; "La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y et tráfico y ta trata de seres humanos en todas sus formas. El estado adoptara medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad."

Que, de conformidad al Art. 55, literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, es competencia exclusiva del Gobierno Municipal, Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Que, para evitar el mal uso del suelo. Atentando a la moral y buenas costumbres de la sociedad del cantón Echeandía. En uso de las atribuciones establecidas en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 55 y Art. 57 numeral 5, literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA PARA EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN SEXUAL EN EL CANTÓN ECHEANDÍA

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza, se aplicara en la jurisdicción territorial del Cantón Echeandía.

Art. 2.- Práctica.- la Prostitución sexual deberá practicarse única y exclusivamente en los lugares que cuentan con la autorización y permisos respectivos para la práctica de la misma, dentro de los horarios establecidos por el Ministerio del Interior, la Intendencia General de Policía, en coordinación con las autoridades Municipales. En situaciones de emergencia el COE Cantonal regulará esta actividad y establecerá los horarios para precautelar la salud de la población.

Art. 3.- De los lugares autorizados.- Los lugares autorizados para la práctica del ejercicio de la prostitución, deben contar con los permisos actualizados de uso de suelo, de la Intendencia General de Policía (Ministerio del interior), cuerpo de bomberos, y demás dependencias públicas que realicen el control y supervisión de esta actividad, así como también el informe favorable del COE Cantonal en situaciones de emergencia sanitaria.

Art. 4.- Medidas de Bio Seguridad.- Debido a la presencia de la pandemia del COVID-19, los locales y sitios autorizados deben de contar con las medidas de bio seguridad establecidas en la Ordenanza respectiva y se respetarán las disposiciones que realice el COE Cantonal. Además, las trabajadoras sexuales deben de contar con el certificado profiláctico expedido por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 5.- Prohibición.- Está terminantemente prohibido la práctica de la prostitución sexual, fuera de los lugares autorizados, especialmente en los bienes de uso público del Cantón, incluidas las comunidades y recintos. Los bienes de uso público se encuentran definidos por el Art. 417 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y son los siguientes:

- a) Las Calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías y carreteras de comunicación y circulación;
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b)

- d) las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;
- e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;
- f) las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público;
- g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, canchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,
- h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Art. 6.- Bienes privados.- Está prohibida la práctica de la prostitución sexual en bienes muebles e inmuebles de propiedad privada que no cuenten con la autorización respectiva. Estos lugares si no cuentan con los permisos respectivos serán clausurados por el Comisario Nacional de Policía, tal como lo determina el TITULO IV, DEL CAPITULO I DEL REGLAMENTO INTERVENCION INTENDENTES GENERALES, COMISARIOS DE POLICIA.

Las infracciones (acciones u omisiones) de los establecimientos que se dediquen a esta actividad serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 21, 23 y 25 del REGLAMENTO INTERVENCION INTENDENTES GENERALES, COMISARIOS DE POLICIA. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Art. 7.- De los servicios sexuales. · Se prohíbe solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente servicios sexuales retribuidos, en los lugares no permitidos; igualmente está prohibido mantener relaciones sexuales en espacios de uso público descritos en el Art. 5 de la presente ordenanza; además se prohíbe la difusión de imágenes, propagandas, volantes y otros con contenidos que atenten la integridad de los niños, niñas y adolescentes: y ciudadanía en general.

Art. 8.- Acción pública para denunciar.- Se concede acción pública a todas las personas para que informen ante la Comisaria Municipal, Agentes de Control Municipal, Concejo de Protección de Derechos, la Junta de Protección de Derechos, la DINAPEN, Fiscalía, Comisaria Nacional: acerca de las personas que ofrezcan servicios sexuales en los lugares no permitidos o autorizados.

Art. 9.- Desalojo.- Los Agentes de Control Municipal con la colaboración de la Policía Nacional, Comisaria Nacional, Intendencia de Policía y demás entidades adscritas en materia de seguridad; se procederá a sancionar a las personas que ofrezcan sus servicios sexuales en lugares no autorizados.

Art. 10.- Sanción a los propietarios de lugares de alojamiento y/o hospedaje que permitan la práctica de la prostitución sexual.- Los establecimientos privados tales como: hoteles, hostales, pensiones, residencias, casas de arriendo, departamentos y cuartos que sean utilizados para la práctica de la prostitución, serán sancionados por primera vez con la clausura temporal de ocho días más la multa de un salario básico unificado; en caso de reincidencia, con quince días más la multa de dos salarios básicos unificados; y, de persistir en la falta con la clausura definitiva del lugar más la multa de tres salarios básicos unificados.

Art. 12.- Facultad para clausurar.- Si dentro de los operativos de control se presume el cometimiento de una o más de las infracciones previstas en la presente Ordenanza o en el REGLAMENTO INTERVENCION INTENDENTES GENERALES, COMISARIOS DE POLICIA, el órgano instructor queda facultado a realizar la clausura temporal e inmediata del establecimiento para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptar el órgano sancionador. La autoridad competente fijará el sello de clausura en la puerta o puertas de ingreso de forma preventiva. La clausura temporal e inmediata podrá mantenerse hasta cuando se adopte la resolución definitiva como culminación del proceso de sustanciación.

Art. 13.- Órgano instructor.- El órgano competente para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador y que cumplirá la función instructora del mismo, es la Comisaría de Policía, que la ejercerá a través de su titular conforme a la facultad de planificación, coordinación y ejecución de operativos de control establecida en el Estatuto Sustitutivo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior.

El procedimiento se encuentra establecido en el Art. 30 y siguientes del REGLAMENTO INTERVENCION INTENDENTES GENERALES, COMISARIOS DE POLICIA.

Art. 14.- Reinserción.- Las entidades públicas y privadas mediante programas y proyectos productivos fomentarán de reinserción laboral y social para la erradicación de la prostitución sexual.

Art. 15.- La trata de personas y la prostitución forzada.- Esta práctica está tipificada como delito y los que la realicen, fomenten o estimulen serán castigadas conforme lo establece en el Código Integral penal.

Dado y firmado en la ciudad de Echeandía, provincia Bolívar, en la sala de sesiones del GADMCE, al 05 de abril del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN PATRICIO
ESCUDERO SANCHEZ**

Ing. Patricio Escudero Sánchez.
ALCALDE GADMCE



Firmado electrónicamente por:
**LEOPOLDO RODOLFO
ESCOBAR CARVAJAL**

Alcalde Leopoldo Escobar C.
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO.

CERTIFICO: Que la “**ORDENANZA PARA EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN SEXUAL EN EL CANTÓN ECHEANDÍA**”, fue aprobada en primer y segundo debate, en las sesiones ordinarias celebradas el 29 de marzo y 05 de abril del 2021, respectivamente. —

Echeandía, 06 de abril del 2021



Firmado electrónicamente por:
**LEOPOLDO RODOLFO
ESCOBAR CARVAJAL**

Ab. Leopoldo Escobar C.

SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la “**ORDENANZA PARA EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN SEXUAL EN EL CANTÓN ECHEANDÍA**”, y ordeno su PROMULGACION a través de su publicación la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Echeandía, Pagina WEB y el Registro Oficial.

Echeandía, 06 de abril del 2021



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN PATRICIO
ESCUDERO SANCHEZ**

Ing. Patricio Escudero Sánchez.

ALCALDE DEL GADMCE

Sancionó y firmó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Echeandía, Pagina WEB y el Registro Oficial la presente “**ORDENANZA PARA EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN SEXUAL EN EL CANTÓN ECHEANDÍA**”, y ordeno su PROMULGACION”, el Ing. Patricio Escudero Sánchez. Alcalde del cantón Echeandía, en la fecha antes indicada. **LO CERTIFICO:**

Echeandía, 06 de abril del 2021



Firmado electrónicamente por:
**LEOPOLDO RODOLFO
ESCOBAR CARVAJAL**

Ab. Leopoldo Escobar C.

SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ECHEANDÍA.



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.